



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES

EXPEDIENTE: ST-JDC-307/2020

PARTE ACTORA: LUIS MARIO
ROMERO AYALA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ

SECRETARIO: MIGUEL ANGEL
MARTÍNEZ MANZUR

Toluca de Lerdo, Estado de México; a dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

Vistos, para acordar, los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por Luis Mario Romero Ayala, por su propio derecho, a fin de controvertir el Acuerdo INE/JGE201/2020 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se designan como ganadoras para ocupar cargos y puestos vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional, a las personas aspirantes de la segunda convocatoria del concurso público 2019-2020 del Sistema del Instituto Nacional Electoral.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. En dicho de la parte actora, del veinticinco del enero al tres de febrero de dos mil veinte¹, se difundió la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.²

2. Registro. El cuatro de febrero, el actor se registró con la finalidad de participar como aspirante a los cargos de Plaza de Enlace de Fiscalización, respecto del cual se le asignó el folio F10602353017413011 y como aspirante al puesto de Jefe de Departamento de Auditoria con el folio F10602598017413012.

3. Examen. El uno de agosto, la parte actora afirma haber presentado el examen de conocimientos en la modalidad “Examen desde casa”.

4. Resultados. El promovente asevera que, el veinte de agosto, la Dirección Ejecutiva del SPEN publicó los resultados del examen de conocimientos de la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020, por lo que, fue citado para que el 24 de agosto siguiente, continuara con la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos.

5.- Evaluación Psicométrica. El 10 de septiembre, se publicaron los folios respecto de las personas que continuarían con la etapa del examen psicométrico, por lo que, el actor fue citado para el 12 de septiembre siguiente, el cual, a su decir, acudió en tiempo y forma.

¹ Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a la presente anualidad.

² En lo sucesivo, SPEN.



6.- Entrevista. El 23 de octubre, el actor se presentó en las Instalaciones de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, para llevar a cabo la entrevista correspondiente.

7. Resultados de la entrevista. El 13 de noviembre siguiente, se publicaron los resultados finales de la Segunda Convocatoria para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN.

8.- Recurso de inconformidad. El 23 de noviembre, el actor presentó ante la Vocalía del secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Zacatecas, recurso de inconformidad, para que fuese remitido por esa vía, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

9. Vista en el recurso de inconformidad. El 2 de diciembre, el actor manifiesta que, a través de la Dirección del Servicio Profesional Electoral Nacional, se le notificó el Auto de Vista derivado del recurso que interpuso, en el que se requiere al Encargado del Despacho de la Dirección de Auditoría, Agrupaciones políticas y otros de la Unidad Técnica de Fiscalización, manifestaran lo que a su derecho conviniera, el cual a decir del actor, al momento de la presentación de este medio, no han resuelto su recurso de inconformidad.

II. Acto impugnado. El 10 de diciembre, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo por el que se designan como ganadoras de la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos distintos de Vocal Ejecutivo/Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto

Nacional Electoral, a partir del 1 de enero de 2021, respecto de la cual, el actor no estaba considerado. Acuerdo del que tuvo conocimiento el mismo 10 de diciembre.

III. Juicio ciudadano. El dieciséis de diciembre, la parte actora promovió el presente juicio, directamente ante esta Sala Regional, en contra del acto referido en el punto anterior.

IV. Integración del juicio y turno a ponencia. El mismo dieciséis de diciembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente identificado con la clave ST-JDC-307/2020 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Alejandro David Avante Juárez. Aunado a lo anterior, en dicho proveído se ordenó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, que realizara el trámite de ley, así como que remitiera a este órgano jurisdiccional las constancias atinentes.

CONSIDERANDOS

Primero. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, y no en lo individual, con base en la razón esencial que informa a la jurisprudencia número 11/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON



COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.³

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo, ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores solo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria de la Sala Regional.

Por tanto, debido a que se trata de determinar si el medio de impugnación promovido por la parte actora debe o no sustanciarse y resolverse por esta Sala Regional o si, por la materia de la impugnación, deben enviarse a consulta competencial a la Sala Superior, lo procedente es que el Pleno de esta Sala Regional emita el acuerdo correspondiente.

Segundo. Consulta competencial. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, considera procedente **someter a consulta competencial de la Sala Superior de este tribunal el presente asunto.**

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la normativa que se precisa a continuación:

³ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 1º; 17, párrafo segundo; 41, párrafo, tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X;
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 189, fracciones I, inciso e), y XIII, y 199, fracciones II y XV;
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 10, fracción I, inciso b), y 13, párrafo primero, fracción IX;
- **Acuerdo General de la Sala Superior 1/2014, intitulado ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 1/2014, DE VEINTE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, POR EL QUE SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DE REGLAS RELATIVAS AL TRÁMITE DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE RECIBAN LAS SALAS REGIONALES EN CONTRA DE SUS RESOLUCIONES Y MEDIDAS GENERALES APLICABLES:** Punto segundo, inciso c),⁴ y
- **Acuerdo General de la Sala Superior 2/2014, denominado ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA**

⁴ *En los casos de recepción de asuntos cuya materia sea del conocimiento de la Sala Superior, conforme con la normativa y jurisprudencia aplicable, o bien por su naturaleza, exista duda sobre la competencia de la Sala Regional respectiva, ésta deberá de emitir el acuerdo relativo al planteamiento competencial, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción del correspondiente ocurso de impugnación.*



FEDERACIÓN 2/2014, DE VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, POR EL QUE SE ESTABLECEN REGLAS PARA EL MEJOR DESPACHO DE ASUNTOS RECIBIDOS EN LAS SALAS REGIONALES QUE SE REMITEN A LA SALA SUPERIOR Y DE LA TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS AUXILIOS DE NOTIFICACIÓN ENTRE SALAS DEL PROPIO TRIBUNAL ELECTORAL: Punto primero.⁵

El actor impugna el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se designan como ganadoras para ocupar cargos y puestos vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional, a las personas aspirantes de la segunda convocatoria del concurso público 2019-2020 del Sistema del Instituto Nacional Electoral, identificado como INE/JGE201/2020.

En tal sentido, el acto impugnado atiende a un proceso selectivo para el ingreso de la ciudadanía al Servicio Profesional Electoral de carácter nacional, pues se trata de una controversia en contra de un acuerdo emitido por un órgano central (Junta General Ejecutiva) de la autoridad electoral nacional (Instituto Nacional Electoral), relacionado con la incorporación de un ciudadano al citado servicio profesional.

De ahí que exista la posibilidad jurídica de que, lo que, eventualmente se resuelva en torno a la pretensión de la parte actora, pueda constituir efectos más amplios y trascender,

⁵ *Los medios de impugnación que reciban las Salas Regionales cuya materia sea evidente y notoriamente del conocimiento de la Sala Superior, deberán remitirse sin mayor trámite, mediante proveído que dicte la Presidencia respectiva, en el que se especifiquen los fundamentos y las razones por las cuales se considera que las características del medio de impugnación corresponden de manera clara a los que son competencia de la Sala Superior, conforme con la normativa, jurisprudencia e, incluso, precedentes aplicables.*

inclusive, al ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional, esto es, la quinta Circunscripción.

Se tiene presente que esta Sala Regional es competente para conocer de medios de impugnación en contra de actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme al planteamiento del asunto, el tipo de elección o el ámbito territorial en el que inciden los efectos del acto o resolución impugnada, conforme a lo dispuesto en los numerales 40 a 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como conforme al criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal de delegar la competencia a favor de las Salas Regionales para conocer de los asuntos cuya resolución incida, exclusivamente, en el ámbito en el que ejercen jurisdicción.

No obstante, esta Sala Regional no advierte que su competencia sobre el asunto planteado resulte evidente y notoria, y que, por tanto, deba conocer del juicio, ya que no tiene competencia expresa, ni delegada, para conocer de asuntos como el planteado por la parte demandante; aunado a que no se considera conducente prejuzgar sobre el alcance del planteamiento de un tema y consecuencias que podrían trascender e incidir más allá de su ámbito competencial.

En consecuencia, esta Sala Regional considera pertinente someter a consulta de las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior la determinación de competencia sobre el presente juicio.

Máxime que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que la Sala Superior de este Tribunal ha asumido competencia



para conocer de diversos asuntos relacionados con el proceso de selección que deriva la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar las plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN del Instituto Nacional Electoral, concretamente, por cuanto hace a los expedientes SUP-JDC-179/2020, remitido por la Sala Regional Guadalajara, así como SUP-JE-0016/2020, cuya consulta competencial fue planteada por la Sala Regional Monterrey.

En suma, el propio actor apunta en su escrito de demanda en el apartado que denomina como “VII. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”, que la Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el asunto que presenta.

Por ende, lo procedente es remitir la demanda y sus anexos, previa obtención de la copia certificada de las constancias que correspondan, para el efecto de que la Sala Superior de este tribunal electoral conozca y resuelva la presente consulta de competencia y determine lo que corresponda en cuanto a la sustanciación y resolución de dicho juicio.

Para el caso de que la autoridad responsable remita a esta Sala Regional las constancias relativas al trámite que le fue ordenado por auto de diecisiete de diciembre, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que, de ser el caso, las remita a la Sala Superior de este Tribunal, en complemento a lo determinado en la presente determinación plenaria.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

Primero. Se somete a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la consulta sobre la competencia para conocer del presente asunto.

Segundo. Una vez que se hagan las anotaciones en los registros que correspondan, y que conste copia certificada del medio de impugnación, se ordena la remisión inmediata de la demanda y sus anexos a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

Notifíquese, por correo electrónico, a la parte actora y al Instituto Nacional Electoral; **por oficio,** remitiendo la demanda y sus anexos, a la Sala Superior de este Tribunal; y, a los demás interesados, **por estrados,** tanto físicos como electrónicos, siendo éstos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV, y párrafo segundo, del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.



Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de la Sala Regional Toluca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada, así como los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.